

**¿Queda adecuadamente protegido el consumidor de crédito que
instrumentaliza su obligación de devolver el crédito en títulos-valores?
Su regulación en el Proyecto de Ley de Contratos
de Crédito al Consumo**

Manuel Jesús Marín López^{*}
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo^{**}
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha: febrero de 2011

El Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes el 28 de enero de 2011, incluye una norma destinada a proteger al consumidor en caso de utilización de instrumentos cambiarios, en particular, cuando la cantidad prestada o aplazada (en las ventas a plazos) se instrumentaliza en títulos-valores, que el prestamista/vendedor a plazos puede utilizar para hacer efectivo el pago. El título valor es un instrumento negociable, que se caracteriza por su abstracción, por lo que al tercero que le presente el título-valor al consumidor para cobrar la cantidad en ella mencionada éste no podrá oponer excepciones derivadas del contrato causal. De este modo se impide al consumidor utilizar las excepciones frente al acreedor tenedor del título-valor, lo que le irroga un grave perjuicio (excepciones que sí podría utilizar si simplemente se hubiera producido una cesión de crédito).

Para solventar este déficit de protección, el artículo 24 del Proyecto dispone que “cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor, al que afecten las mencionadas circunstancias, las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”.

Este precepto es una mera reproducción del artículo 12 de la Ley 7/1995. Su inclusión en la nueva ley de crédito al consumo no obedece a la necesidad de incorporar la Directiva al derecho interno, pues el texto comunitario no regula el uso por el consumidor de crédito de títulos-valores (a diferencia de la vieja Directiva 87/102/CEE que sí lo contemplaba en su artículo 10, aunque fuera de manera poco ambiciosa).

^{*} Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

^{**} www.uclm.es/cesco

Al nuevo artículo 24 PLCCC cabe hacer las mismas críticas que ya se hicieron del artículo 12 LCC. La redacción del precepto es desafortunada, pues no delimita convenientemente el supuesto de hecho. El supuesto de hecho viene legalmente configurado por varios elementos. En primer lugar, es preciso que “concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29”; es decir, que el consumidor haya celebrado dos contratos (préstamo y compraventa) y que esos dos contratos constituyan una unidad económica desde un punto de vista objetivo. En segundo lugar, se requiere también que el consumidor y su garante se hayan obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés. No especifica la ley frente a quién deben haberse obligado. Sin embargo, habida cuenta de que han celebrado contratos vinculados, la obligación del consumidor de restituir una determinada cantidad de dinero, instrumentalizada en títulos-valores, ha de venir referida necesariamente al contrato de préstamo, que es el único contrato que “obliga” al consumidor a devolver una cantidad de dinero. Por otra parte, quedan excluidos los cheques. En tercer lugar, el precepto es aplicable sólo cuando al tenedor del título-valor que reclama el pago le afecten las circunstancias mencionadas del artículo 29 PLCCC; es decir, el tenedor es el prestamista que estipuló el contrato de préstamo, y no un tercero cesionario del crédito o un endosatario.

La consecuencia jurídica que se deriva es la siguiente: el consumidor podrá oponer a ese prestamista “las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes”. En realidad, y a pesar de la amplia dicción del precepto, las excepciones que el consumidor podrá oponer al prestamista son únicamente las derivadas del incumplimiento del vendedor, y que pueden ser utilizadas conforme autoriza el artículo 29 PLCCC. Es decir, si ante el incumplimiento del vendedor, el consumidor puede ejercitar el derecho a suspender el pago, quedando autorizado por tanto a oponer frente a la reclamación de pago del prestamista la excepción de incumplimiento del vendedor (*ex art. 20 PLCCC*), esta misma excepción podrá ser utilizada incluso en el supuesto de que el consumidor se haya obligado cambiariamente frente a ese prestamista (*ex art. 24 PLCCC*). Se consigue de este modo que el consumidor pueda suspender el pago de los plazos, con independencia de que se haya obligado cambiariamente o no.

Existen otras hipótesis de utilización de instrumentos cambiarios que no están reguladas en el Proyecto de Ley. Así sucede, por ejemplo, cuando el consumidor estipula una bilateral venta a plazos, y la obligación de restitución se instrumenta en letras de cambio, que después son endosadas a un tercero. En términos generales, los títulos-valores se caracterizan por su carácter abstracto, lo que impide al deudor cambiario el empleo frente al tenedor de las excepciones personales que tuviera contra el librador. Por lo tanto, aunque el vendedor incumpla, el consumidor no podrá suspender el pago de la letra, cuando el tercero se la presente al cobro. Pero existen supuestos en los que esta abstracción se encuentra matizada, de manera que pueden invocarse las relaciones extracambiarias, las relaciones subyacentes. El artículo 67 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque dispone que el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, además de las excepciones basadas en sus relaciones personales con él, lo que es obvio, las excepciones personales que tenga frente a los tenedores anteriores “si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio

del deudor”. La actuación a sabiendas en perjuicio del deudor implica el conocimiento por el adquirente, no sólo de la relación personal entre el obligado cambiario y el anterior tenedor, sino también del perjuicio ilegítimo que puede causar con su adquisición. Imaginemos que el tercero endosatario es un prestamista con quien el vendedor mantiene relaciones de colaboración. En tal caso, la doctrina mayoritaria entiende que el tenedor-prestamista actúa siempre a sabiendas en perjuicio del deudor, de modo que éste puede oponerle la *excepción de tráfico*. El prestamista, más que un tercero cambiario de buena fe merecedor de la protección de la normativa cambiaria, debe ser considerado como un colaborador del proveedor para organizar la venta a plazos, como parte misma de la operación compleja en cuya promoción ha participado activamente. En consecuencia, si el vendedor endosa la letra al prestamista con quien mantiene relaciones de colaboración, frente a la reclamación de pago de éste el consumidor podrá oponer la excepción de tráfico. La normativa general sobre títulos-valores otorga al consumidor, en tal hipótesis, una protección adecuada.

La solución es muy distinta cuando, en una venta a plazos en la que el aplazamiento del pago se instrumentaliza en letras de cambio, la letra se endosa después a un tercero totalmente ajeno a las relaciones entre el consumidor y el vendedor. En este caso, este tercero obtiene una protección plena por la abstracción que caracteriza a los títulos-valores. Por esta razón, el consumidor no podrá oponerle excepción alguna basada en el contrato causal, con los consiguientes perjuicios que eso le provoca.

En definitiva, la regulación contenida en el proyectado artículo 24 PLCCC es insuficiente, pues no protege adecuadamente al consumidor en los demás supuestos de utilización de títulos-valores en el ámbito del crédito al consumo. En cualquier caso, no resulta fácil encontrar una solución satisfactoria. La prohibición de utilización de los instrumentos cambiarios, consagrada en algunos países europeos, no es conveniente, pues puede suponer un freno importante al uso de los títulos-valores en una economía de mercado. Su admisión sin más tampoco es conveniente, pues perjudica al consumidor en los términos expuestos. Lo más lógico es buscar un punto intermedio: permitir su utilización, pero dejando a salvo los derechos del consumidor, lo que sólo puede alcanzarse modificando el régimen general de los títulos-valores cuando el deudor es un consumidor.